



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI755/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. VERONICA VÁZQUEZ VALENCIA.

Antecedentes

- I. En fecha 04 de mayo de 2011, el C. Verónica Vázquez Valencia, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01743**, mismo, que se cita a continuación:

"1. Solicito copia de los informes financieros de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010.

2. Solicito copia de los informes de actividades y publicaciones reportadas ante el IFE por parte de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010.

3. Solicito copia de los informes de la revisión por concepto de fiscalización y rendición de cuentas emitido por el IFE a Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010."(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Verónica Vázquez Valencia, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 13 de mayo de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **UF/DRN/3438/2011**, informando en lo conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a la solicitud **UE/11/01743** mediante la cual se requiere lo siguiente:

"1. Solicito copia de los informes financieros de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Solicito copia de los informes de actividades y publicaciones reportadas ante el IFE por parte de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010.

3. Solicito copia de los informes de la revisión por concepto de fiscalización y rendición de cuentas emitido por el IFE a Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010."

Conforme a lo anterior se requiere informe al interesado que lo precisado en los apartados 1 y 2 citados con antelación, tal y como lo solicita, es **inexistente**, lo anterior en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen la obligación de presentar un informe anual de ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio que se reporte, en los cuales es probable encontrar información financiera, gastos o ingresos generados de las actividades efectuadas durante dicho periodo y en su caso las publicaciones realizadas por dichas agrupaciones.

Por otra parte, respecto a los informes anuales en materia de fiscalización rendidos por la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 de los ingresos y egresos efectuados durante los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009 la información es **pública**, por lo que:

La relativa a los ejercicios 2000, 2001 y 2002 se anexa al presente en medio magnético a efecto de que sea proporcionada al solicitante.

Y respecto a los periodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009 esta se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto a través de la siguiente ruta: Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Agrupaciones Políticas Nacionales APN; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (señalar el año que desea consultar).

Finalmente, respecto a la información relacionada con el ejercicio 2010, la información guarda el carácter de **temporalmente reservada**, toda vez que se encuentra vinculada con la revisión que realiza esta Unidad de Fiscalización a dicho informe; misma que será pública hasta el momento en el que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 25.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en relación con el artículo 10, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

- IV. Con fecha 24 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **reserva temporal** y la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Verónica Vázquez Valencia, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación y declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información realizada por el órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, indicó que es información **pública** en términos de lo señalado por el artículo 24, párrafo 2, fracción III, la relativa a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

informes anuales en materia de Fiscalización rendidos por la Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21 de los ingresos y egresos efectuados durante los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, la cual se proporciona de la siguiente manera:

- La relativa a los ejercicios 2000, 2001 y 2002 se anexa en medio magnético (1 CD).
- En lo tocante a los periodos 2003, 2004, 2005, 2006 2007, 2008, y 2009 se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx a través de la siguiente ruta:
 - Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Agrupaciones Políticas Nacionales APN; Dictámenes y Resoluciones del Consejo General (señalar el año que desea consultar).

Así las cosas y tomando en consideración que la información que se pone a disposición del solicitante, específicamente la relativa a los ejercicios 2000, 2001 y 2002, rebasa la capacidad tanto del correo electrónico como del sistema INFOMEX-IFE, motivo por lo cual se pone a su disposición en **un disco compacto, en el domicilio que para tal efecto señale la C. Verónica Vázquez Valencia previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que lo peticionado por la C. Verónica Vázquez Valencia, relativo a la –copia de los informes por concepto de fiscalización y rendición de cuentas emitido por el IFE a Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional del año 2010,- es información que se encuentra **temporalmente reservada**, en términos de lo señalado por los artículos 25.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales y 10, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que aún no ha concluido el proceso de fiscalización, ya que se encuentra vinculada con la revisión que realiza la citada Unidad, la cual será **pública** hasta el momento en que el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral

Por lo tanto este Órgano Colegiado considera que la información señalada por el Órgano Responsable, efectivamente se encuentra **temporalmente reservada** de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el proceso de fiscalización a que está sujeto el año 2010 no ha concluido.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 10

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no emita una resolución por el Consejo;

(...)"

Ahora bien, este Comité de Información considera que divulgar la información solicitada produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela el numeral referido, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo caso, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción II de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace establece lo siguiente:

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

(...)

E). Información de los partidos políticos y fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas:

(...)

II. Los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que presenten a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y de las Agrupaciones Políticas, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.

Finalmente, el Comité de Información ha emitido el siguiente criterio que resulta aplicable al presente caso:

LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, LAS AUDITORÍAS Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS POR MOTIVOS DE FINANCIAMIENTO, NO SE HARÁ PÚBLICA HASTA EN TANTO NO CONCLUYA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTIVO. Ante la solicitud de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información vinculada con los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales presenten al Instituto Federal Electoral, así como aquella relacionada a las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que señala que dicha información deberá hacerse pública una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2005. Guillermo Alejandro Noriega Esparza-CI150/2005.

Sesión extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2005. Gregorio Cortés Salazar-CI146/2005.

Es importante mencionar que la información referida estará a disposición del público en general una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente en términos del artículo 25.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo tanto, este Comité estima que efectivamente el Instituto está jurídicamente impedido temporalmente para proporcionar la información relativa a la copia de los informes de la revisión por concepto de fiscalización y rendición de cuentas emitidas por el IFE a Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional del año 2010.

En tal virtud, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, manifestada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada por la C. Verónica Vázquez Valencia.

En otro orden de ideas, este Órgano Colegiado favoreciendo en todo momento los principios de exhaustividad y máxima publicidad consagrado en el artículo 4 del Reglamento en la materia, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que consulte a la Agrupación Política Nacional denominada "Alternativa Ciudadana 21" para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la información materia del presente considerando.

En apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio emitido por este H. Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INFORMACIÓN RELATIVA A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. DE NO OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PODRÁ REQUERIRSE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.

De una interpretación armónica de los artículos 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa a las agrupaciones políticas nacionales y los datos que se contienen en los archivos de los órganos del Instituto no basten para colmar dicha solicitud, la autoridad comicial federal está en aptitud de requerir la información correspondiente a las agrupaciones políticas. Efectivamente, el Instituto Federal Electoral, en tanto que autoridad en materia comicial, tiene encomendada, entre otras, la tarea de fiscalizar el uso de los recursos que reciben las agrupaciones políticas. De este modo, el Instituto Federal Electoral como parte del Estado Mexicano y uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, tiene el deber de permitir el acceso del ciudadano a la información que posea como resultado del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de los órganos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que entre las finalidades del derecho a la información, que de conformidad con el texto constitucional el Estado debe garantizar, destacan —en términos de la ley de la materia— transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana. El logro de estas finalidades desde luego incluye a las agrupaciones políticas. Así las cosas, cuando un ciudadano pide información relativa a las agrupaciones políticas nacionales y ésta no obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se le informará a dicha organización para que manifieste al ciudadano lo que a su derecho convenga. Asimismo, se orientará al ciudadano respecto a los datos sobre la localización de las agrupaciones política nacional para que pueda acudir directamente a ésta y a las oficinas de la agrupación y ejercer su derecho de acceso a la información.

Resolución CI093/2009.- C. Juan Carlos Mena Zapata.- 3 de abril de 2009.

Cabe señalar que las agrupaciones políticas nacionales no son sujetos obligados, por lo que la consulta antes mencionada se llevará a cabo sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

7. En lo tocante a la - copia de los informes financieros de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010 y la copia de los informes de actividades y publicaciones reportadas ante el IFE por parte de Alternativa Ciudadana 21, Agrupación Política Nacional de los años 2000 a 2010,- la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que la información tal y como la solicita la C. Verónica Vázquez Valencia es **inexistente**, toda vez que las Agrupaciones Políticas Nacionales no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

rinden informes financieros, pero si tiene la obligación de presentar un informe anual de ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio que se reporte.

Derivado de lo anterior, el Órgano Responsable aclaró que, en los informes anuales a que se hace referencia en el párrafo anterior, es probable encontrar la información financiera, gastos o ingresos generados de las actividades efectuadas durante los años solicitados y en su caso las publicaciones realizadas por las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información; [...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción IV, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Verónica Vázquez Valencia, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 9, párrafo 1, 2 y 4; 10 párrafo 3, fracción II; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción III y IV; 27 párrafo 2; 28; 29; Criterio Segundo, inciso B), fracción II de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace; y 25.1, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Verónica Vázquez Valencia que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada por la C. Verónica Vázquez Valencia, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que consulte a la agrupación política nacional denominada “Alternativa Ciudadana 21”, en relación con la información solicitada por la C. Verónica Vázquez Valencia, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de la información solicitada por la C. Verónica Vázquez Valencia, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente Resolución.



QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. Verónica Vázquez Valencia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Verónica Vázquez Valencia, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a la agrupación política nacional "Alternativa Ciudadana 21".

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vázquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información